



**PROCESO VERBAL DE SIMULACION
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00119-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, mayo 12 de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, mayo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE SIMULACION presentada por MARCO ALEXANDER JURADO LEON con C.C. 13.511.256, contra FREDY ALEXANDER JURADO RIOS, con C.C. 91.287.514; LEONARDO FABIO JURADO RIOS, con C.C. 91.294.074; SANDRA LUCIA JURADO RIOS, con C.C. 63.347.610; BETTY RIOS DE JURADO, con C.C. Nro. 37.799.564; OSCAR TAPIAS MANTILLA, con C.C. Nro. 91.256.997; ZONIA JURADO BUENO con C.C. Nro. 63.258.910; DAVID FELIPE JURADO JURADO con C.C. Nro. 1.004.810.074, NATHALIA ALEJANDRA JURADO JURADO representada por su progenitora ZONIA JURADO BUENO con C.C. 63.258.910; BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, con C.C. 91.510.641 y demás herederos indeterminados del causante BENJAMIN JURADO MARTINEZ.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. En la pretensión 1C hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-135762, sin embargo, en los fundamentos facticos no se hace ninguna manifestación respecto a ese inmueble.

La pretensión tres en consecuencia de la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo tanto no corresponde a una pretensión.

La pretensión tercera subsidiaria no es propia de la acción aquí incoada.

Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a lo solicitado en la pretensión cuarta.

La pretensión cinco no es propiamente una pretensión si no una solicitud, por lo tanto, no debe ir en el acápite de pretensiones.

La condena en costas solicitada en la pretensión seis contra OLGA LEONOR MORENO DE ALVAREZ, debe aclararla por cuanto se observa que esta persona no es parte en la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º, "Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

2. Debe aclarar los fundamentos facticos rotulados Números 1.15.2, 1.16.2, 1.17.2, 1.18.2, que hacen referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 212.11143, y los hechos números 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, hablan del predio con matrícula inmobiliaria 272-11143, debe aclarar dicha incongruencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 5º, "Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. Respecto a la prueba pericial debe dar cumplimiento al Art. 227, del C.G.P, esto es aportarla en el momento pertinente para solicitar pruebas. No se observa que haya aportado el respectivo dictamen.



Respecto a la solicitud de inspección judicial deber dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., esto es valerse de otros medios de prueba para verificar lo solicitado en el acápite 7.4. prueba de inspección judicial, pues en esta clase de proceso no es obligatoria la inspección judicial.

Lo anterior de conformidad al Núm. 6 del artículo 82 del C.G.P.

4. Debe señalar los fundamentos de derecho de acuerdo a la clase de acción incoada-simulación-, según la ley sustancial, como lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe señalar en el acápite de notificaciones el lugar donde recibe notificaciones los demandados SONIA JURADO BUENO, DAVID FELIPE JURADO JURADO Y NATHALIA ALEJANDRA JURADO JURADO.

Igualmente debe señalar la forma en que se llevara a cabo la notificación de los herederos indeterminados del causante BENJAMIN JURADO MARTINEZ, lo anterior de conformidad con el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.

Debe allegar las pruebas documentales a las cuales hace referencia en el acápite de prueba documental, por cuanto no se allegaron los anexos de la demanda en archivo PDF y rotulado con el nombre de cada documento. De igual manera se le informa que el link en el cual hace referencia que remite las pruebas no se pudo abrir. Lo anterior de conformidad al núm. 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por el presente, radico demanda verbal de mayor cuantía, para ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, para tal efecto acompaño.

1. Demanda (folios 40)
2. Poder
3. escrito medidas.
- 4link. que contiene 27 anexos de pruebas documentales y los anexos de la demanda.

https://drive.google.com/drive/folders/1GAGg12Yz4uR0iHLMpbFvTcRVdspoX9R?usp=share_link

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el Núm. 2 del ART. 590 del C.G.P., se ordena prestar caución por la suma de \$88.373.964. , que corresponde al 20% de la cuantía estimada.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea351f17c6929afb94baf8e9775850ce0dd5bb5d4be26aebfb87c8610c5cb33**

Documento generado en 15/05/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>